

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 23/2020

Expedientes:

CDHEC/7/2018/----/Q

CDHEC/7/2018/----/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

02 de septiembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 23/2020
Expedientes	CDHEC/7/2018/---/Q CDHEC/7/2018/---/Q
Quejoso(s)	Q1, Q2y Q3.
Agraviado(s)	Q1, Q2y Q3.
Autoridad(es)	Agente del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.
Situación Jurídica Q1, Q2y Q3 fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente al de Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, quien, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por los quejoso por el presunto delito de despojo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se referirá en la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila	<i>AMP</i>
Fiscalía General del Estado, Región Laguna II	<i>Fiscalía General del Estado</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	15
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	15
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	16
1.1. Estudio de la dilación en la procuración de justicia.....	21
2. Reparación del daño.....	26
VI. Observaciones Generales.....	31
VII. Puntos resolutivos.....	32
VIII. Recomendaciones.....	32

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una queja presentada de manera presencial relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza*, quien es la autoridad responsable de resguardar la legalidad y seguridad jurídica en los asuntos que sean de su competencia.¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC^{2,3}

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..." CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..." *Artículo 20*. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99*: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean

2. Queja

3. El 26 de septiembre de 2018, Q1, Q2y Q3 interpusieron formal queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en la cual manifestaron lo siguiente:

“venimos a interponer queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, esto es porque somos dueños de 2 parcelas respectivamente ubicadas en el Ejido X de esta ciudad de Parras de la Fuente, nuestros títulos de propiedad se encuentran debidamente registrados en el Registro Agrario Nacional, de los cuales presentamos copia para que obre como corresponda; sin embargo, una persona de nombre E1 se ha apropiado de parte de nuestras parcelas, causando daños en las mismas; a mi Q2, esta persona de nombre E1 entró a invadir parte de mi parcela en el mes de octubre del año 2010, yo realicé la denuncia correspondiente, sin embargo esta persona se negó a salir de mi propiedad porque la parte que él está ocupando la había comprado, sin embargo no pudo comprobar dicha compra y hasta la fecha se ha negado a salir de mi propiedad; a mi Q1 esta misma persona de nombre E1 me invadió el centro de mi parcela en el mes de junio de año 2017, esta persona circuló y puso un corral para vacas dentro de ese círculo, que como ya mencioné se encuentra en el centro de mi parcela, esta persona alega que es propietario de ese terreno porque mi papá en vida le vendió, mas sin embargo esta persona no especifica si la venta fue por la totalidad de la parcela o si solo por una parte, él solo entró y construyó este corral, cuando fui a interponer mi denuncia ante la Agencia del Ministerio Público ellos me acompañaron para quitar el corral que esta persona había puesto, pero tiempo después volvió a levantar su corral y ahora se encuentra lleno de vacas; acudimos en fechas 22 de febrero y 25 de junio de este año 2018 a interponer nuestras denuncias, en contra de la misma persona y de los mismos hechos, sin embargo y a la fecha de la presente queja el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación de nuestros expedientes no nos ha podido dar una respuesta favorable a nuestra petición”

“vengo a interponer queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, esto es porque soy dueño de 1 parcela ubicada en el Ejido X de esta ciudad de Parras de la Fuente, mi título de propiedad se encuentra debidamente registrado en el Registro Agrario Nacional, del cual presento copia para que obre como corresponda; sin embargo, una persona de nombre E1 se ha apropiado de una parte de mi parcela, causando daños en la misma, esta persona entró a mi propiedad en el mes de septiembre del año 2017, puso un corral para las vacas y con esto está impidiendo que yo pueda realizar actividades agrícolas como la siembra de hortalizas, él alega que es dueño de esta parte del terreno porque hace muchos años mi hermano le expidió un recibo de compra

aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “.... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

por una parte del terreno que ahora es de mi propiedad, todo el problema devino porque después de la compra esta persona se negó a delimitar que parte del terreno era la que le iba a corresponder, porque no compro toda la parcela sino solo una franja, pero no se acudió ante notario público con la información necesaria para delimitar la parte que sería de su propiedad y la parte que seguiría siendo propiedad mía y de mi familia, todo porque esta persona no se quiso presentar ante un notario público, y ahora está ocupando una parte que no le corresponde y aún más sin mi consentimiento como dueño total de la parcela; el 9 de mayo de este año 2018 fui a interponer mi denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, la última vez que se me atendió fue el 17 de septiembre, en esa ocasión estuve en ministerio público junto con E1, y el Agente del Ministerio Público de nombre A1 me dijo que me tenía que esperar hasta ver que resolvía el Tribunal Agrario sobre una denuncia que interpuso E1 en contra de la señora Q1, que también es una de las personas que está siendo invadida por E1, sin embargo no comprendo por qué tengo que atener mi asunto a la resolución de una demanda en la que yo no aparezco como demandado sino como testigo, y en la que no se hace mención a mi parcela”

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es a la *Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza (AMP Parras)*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Resumen de queja

El 26 de septiembre del 2018, Q1, Q2y Q3 comparecieron ante las oficinas de este Organismo Protector de Derechos Humanos para interponer queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, lo anterior debido a que, ante esta autoridad investigadora interpusieron formal denuncia por el delito de despojo, dado a que una persona se había apropiado de forma indebida de las parcelas que fueran de propiedad de los quejosos, propiedad que acreditaban por medio del certificado correspondiente expedido por el Registro Agrario Nacional, sin embargo y pese a las pruebas proporcionadas por los quejos, la autoridad investigadora no efectuó las diligencias necesarias para la debida integración y posterior resolución de las correspondientes carpetas de investigación.

III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja.
Quejas interpuestas por Q1, Q2y Q3, antes transcritas.

7. Informe de la Autoridad señalada como responsable.

Oficio número FGE-DLII-----/2018, suscrito por la Delegada de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, por medio del cual remitió el oficio número -----/2018, suscrito por la AMP de la Unidad de Investigación mesa II de Parras de la Fuente, Coahuila, por medio del cual en relación con la queja interpuesta por Q1 y Q2 se informó textualmente lo siguiente:

“Por lo que en cumplimiento a lo anterior me permito informarle que en fecha 02 de mayo de 2018, se recibió por parte de la Dirección General de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias el expediente con número de NUC: COA/FG/XX/PGE/2018/AA-----, expediente que se integra por el delito de DESPOJO (DE INMUEBLE O DE DERECHO REAL AJENOS), cometidos en perjuicio de la C. Q1, como imputado el C. E1, radicándose dicha carpeta de investigación bajo el número estadístico -----/PAF/UIPAF/2018.

Se recibe informe policial homologado del cual se desprenden entrevistas a los testigos de Q2Y E2, las cuales se carecían de circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual se les citó a esta representación social para ampliar dichas entrevistas y donde la quejosa presentó otro testigo de nombre Q3, las cuales fueron recibidas en fecha 25 y 26 de junio del año en curso, quedando pendiente el dictamen de criminalística de topografía y valuación del predio en cita, los cuales fueron solicitados al coordinador de servicios periciales de la Región Laguna II, y una vez que se tengan dichos dictámenes estaremos en aptitud de darle seguimiento a la carpeta de investigación. Ante esta Representación Social. Así mismo quedando a sus órdenes poniendo la presente carpeta de investigación a su disposición en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en la calle Ingeniero de la O sin número del fraccionamiento Estrella de esta ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila.”

Del mismo modo, mediante oficio número FGE-DLII-----/2018, suscrito por la Delegada de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, se remitió el oficio número -----/2018, suscrito por la AMP de la Unidad de Atención Integral, por medio del cual, en relación a la queja interpuesta por Q3 se informo textualmente lo siguiente:

“que en fecha (09) de mayo de 2018, el C. Q3, presentó formal denuncia en contra de E1, por el delito de despojo de inmueble o derecho real ajeno, mismo que se asignó bajo el expediente número -----/PAF/UAI/2018, y con número de NUC. COA/FG/XX/PGE/2018/AA-----, manifestando el denunciante que es propietario de una parcela ubicada en el ejido X de este municipio, lo que acredita con el certificado parcelario número -----, con número de parcela X con una superficie de X centiáreas, que en el mes de agosto del año 2017, el señor E1, TOMÓ SIN SU PERMISO UNA PARTE DE SU PARCELA, HIZO UN CORRAL EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 15 X 30 MTS MISMO QUE CERCÓ CON POSTAS DE MADERA Y METAL.

En la misma fecha se gira oficio número -----/2018 al sub inspector de la Policía Investigadora, lo anterior a fin de que realicen la investigación, en relación a la denuncia presentada, mismo que es recibido en misma fecha.

En fecha (16) de junio de 2018, se gira oficio número -----/2018 al LIC. A2, perito en materia de criminalística de campo, a fin de que realice peritaje de criminalística de campo, y que se constituya en el ejido X en la parcela identificada con el número X, propiedad de E1, a fin de

que fije fotográficamente el lugar y elabore planeamiento del mismo, recibiendo el mismo en fecha (16) de julio de 2018.

En fecha (03) de agosto de 2018, los elementos de la policía investigadora con destacamento en esta ciudad, rinden su informe policial homologado, acta de identificación o individualización del indiciado, acta de entrevista a testigo, inspección del lugar de hecho.

En fecha (22) de agosto del año en curso, se giran citatorios a Q3 Y E1, el primero su calidad de parte ofendida y el segundo en su calidad de imputado, a fin de que acudieran a la unidad de investigación el día 23 de agosto de 2018 a las 14:00 horas.

En fecha (21) de mayo de 2018, la presente carpeta de se canaliza al coordinador regional de Medios alternos y solución de conflictos.

En fecha (07) de junio de 2018, el Facilitador penal LIC. A3, remite la presente carpeta a la Unidad de Investigación, juntamente con el acuerdo realizado por este y en el que informa que el C. E1 solicita que la misma siga su curso, mismo que se recibe en misma fecha.”

8. Acta Circunstanciada.

Actas circunstanciadas de fecha 11 de enero de 2019, levantadas por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista efectuado por los quejosos con relación a los informes pormenorizados rendidos por la autoridad señalada como responsable, en las que textualmente se asentó lo siguiente:

“que no estamos de acuerdo con el informe rendido por la autoridad porque la licenciada Macarena no dice que en el mes de Agosto de 2018 se presentó un perito adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente a nuestras parcelas para tomar fotografías, sacar unas medidas y hacernos unas preguntas de quienes eran nuestros colindantes, pero no se nos explicó que tipo de peritaje se estaba realizando, además de que la licenciada A4 nos dijo que ese peritaje no era suficiente y que necesitaba que un perito de la ciudad de Torreón viniera a revisar nuestras parcelas, pero que por la carga de trabajo se le hacía muy difícil que pudiera venir pronto, esta información nos la dijo en ese mismo mes de agosto, la última vez que fuimos a pedir información a la Agencia del Ministerio Público fue en el mes de diciembre del año 2018 y para ese momento aún no tenían el peritaje que decía la licenciada A4 que le hacía falta; yo Q2 en este mismo acto quiero manifestar mi inconformidad ya que en el informe rendido por la licenciada A4 solo se me está tomando en calidad de testigo y no de denunciante, siendo que en fecha 26 de junio de 2018 la propia licenciada A4 levantó la denuncia que interpuse en contra de E1 por el delito de despojo, al no mencionarme dentro de su informe como denunciante y hacerlo solo como testigo me da a entender que no está realizando acciones para integrar mi carpeta de investigación y con esto me está negando la protección legal a la que tengo derecho, para corroborar mi dicho presento copia simple de la denuncia interpuesta en fecha 25 de junio de 2018”

En el mismo acto de desahogo de vista, Q2 presentó copia simple de la denuncia que interpuso ante la AMP de Parras de la Fuente, Coahuila, en fecha 25 de junio de 2018, lo anterior para que, como lo manifestó en su desahogo de vista, se le tomara en cuenta como afectado y denunciante y no como testigo, como pretendía hacerlo ver la Agente del Ministerio Público en comento.

“que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad porque en el mes de octubre del año 2018 fui a hablar con la licenciada A5 y ella me dijo que iba a mandar un oficio al Registro Agrario Nacional en el que iba a pedir que le mandaran un documento donde dijeran que mi parcela estaba libre de cualquier gravamen, y que cuando tuviera este documento iba a mandar desalojar a E1, pero a la fecha no se si haya mandado pedir este documento o no, más porque en el informe que ella presenta dice que la última actuación de mi expediente se hizo en fecha 22 de agosto del año 2018, entonces lleva más de 4 meses sin hacer alguna diligencia o actividad dentro de mi expediente”

9. Acta Circunstanciada.

Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2019, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia practicada por el personal de este Organismo Protector a la AMP de Parras de la Fuente Coahuila, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“que en esta misma fecha me constituí en la calle Ingeniero Alfonso de la O del Fraccionamiento Estrella, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II; con la finalidad de revisar los autos que forman el expediente número ----/PAF/UIPAF/2017, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q1 y Q2, quejosos dentro del expediente en que se actúa, fui atendida por la licenciada A4, Agente del Ministerio Público encargada de una de sus mesas de investigación, a quien previa identificación de la suscrita procedí a solicitarle el expediente en comento; la licenciada A4 hizo de mi conocimiento que tenía una considerable cantidad de trabajo acumulado y que en función de lo anterior no podría brindarme la atención requerida, sin embargo solicitó la oportunidad de poder agendar una cita posterior para dar cumplimiento a lo solicitado; acto seguido, pidió a su secretaria elaborara un citatorio, señalando como fecha para celebrar la diligencia el día 27 de febrero del presente, a las 09:00 horas”

10. Acta Circunstanciada.

Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2019, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia practicada por el personal de este Organismo Protector a la AMP de Parras de la Fuente Coahuila, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“que el 11 de febrero del presente año, me constituí en la calle Ingeniero Alfonso de la O del Fraccionamiento Estrella, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II; con la finalidad de revisar los autos que forman el expediente número ----/PAF/UIPAF/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q3, quejoso dentro del expediente en que se actúa; fui atendida por

la licenciada A5, Agente del Ministerio Público encargada de una de sus mesas de investigación, a quien previa identificación de la suscrita procedí a solicitarle el expediente el comento; del contenido de los autos que obran dentro del expediente en mención se desprende lo siguiente:

- I.- Devolución de carpeta a la mesa de investigación; solicitud de mediación.*
- II.- Ficha de canalización a justicia restaurativa, remisión de expediente, de fecha 25 de mayo de 2018.*
- III.- Notificación en calidad de ofendido, de fecha 22 de agosto de 2018.*
- IV.- Notificación dirigida a E1; de fecha 22 de agosto de 2018.*
- V.- Notificación dirigida a E1; de fecha 24 de agosto de 2018.*
- VI.- Designación de abogado defensor, signado por E1, de fecha 22 de agosto de 2018*
- VII.- Certificado parcelario expedido a favor de Q3, de fecha 14 de marzo de 2018.*
- VIII.- Solicitud de copia certificada, signada por el quejoso, de fecha 16 de enero de 2019.*
- IX.- Devolución de carpeta del área de mediación, de fecha 7 de junio de 2018.*
- X.- Ficha de canalización a justicia restaurativa, dirigido al coordinador regional de medios alternos, de fecha 23 de mayo de 2018.*
- XI.- Denuncia signada por el quejoso, de fecha 9 de mayo de 2018.*
- XII.- Solicitud de investigación signada por el Agente del Ministerio Público, dirigido al sub inspector de la Agencia de Investigación criminal, de fecha 18 de junio de 2018.*
- XIII.- Solicitud de Dictamen de criminalística de campo, dirigido al licenciado A2, de fecha 16 de julio de 2018.*
- XIV.- Oficio -----2018, solicitud de investigación dirigido al sub inspector de la policía de investigación criminal, de fecha 10 de julio de 2018.*
- XV.- Nueva orden de investigación dirigida al sub inspector de la policía investigadora, de fecha 9 de mayo de 2018.*
- XVI.- Informe policial homologado, tipo de hecho: daños; lugar: ejido cerro colorado, de fecha 3 de agosto de 2018.*
- XVII.- Acta de identificación o individualización del indiciado de E1.*
- XVIII.- Entrevista a E3 en calidad de testigo.*
- XIX.- Entrevista a Q2 en calidad de testigo.*
- XX.- Certificado parcelario, enajenación de derechos, de fecha 14 de marzo de 2018.*
- XXI.- Inspección del lugar del hecho, Ejido X.*
- XXII.- Designación de abogados defensores signada por E1, de fecha 22 de agosto de 2018.*
- XXIII.- Citatorio para ofendido dirigido al quejoso, de fecha 22 de agosto de 2018.*
- XXIV.- Citatorio dirigido a E1, de fecha 22 de agosto de 2018.”*

11. Acta circunstanciada:

12. Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2019, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de Q1 a las oficinas de este Organismo Protector, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“que comparece ante mi Q1, de generales conocidas dentro del expediente en que se actúa, quien señala que el motivo de su comparecencia es para hacer entrega del oficio número X, de fecha 29 de junio de 2018, dirigido a la licenciada A4, Agente del Ministerio Público de este

municipio, oficio suscrito por el delegado del Registro Agrario Nacional en Coahuila, el cual fuera solicitado por la Agencia del Ministerio Público para estar en posibilidades de determinar quién era el propietario de la parcela sobre la cual se había interpuesto la denuncia, informando en dicho oficio que la parcela número X está registrada a nombre de Q1”

En esta comparecencia, la quejosa presentó copia simple del oficio número X, dirigido a la AMP de la Unidad de Investigación Mesa II y signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Coahuila, por medio del cual informa que de acuerdo con la información que obra en los archivos de esa Dependencia Registral, se encontró registro de la parcela X en el poblado X, a nombre de Q1, amparada con certificado X.

13. Acta circunstanciada:

Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2019, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia practicada por el personal de este Organismo Protector a la AMP de Parras de la Fuente Coahuila, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“que el 27 de febrero del presente año, me constituí en la calle Ingeniero Alfonso de la O del Fraccionamiento Estrella, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II; con la finalidad de revisar los autos que forman el expediente número ----/PAF/UIPAF/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q1 y Q2y en cumplimiento al citatorio que me fuera entregado por la licenciada A4, Agente del Ministerio Público, para comparecer en la fecha señalada y realizar la revisión del expediente en comento, fui atendida por la licenciada A4, Agente del Ministerio Público encargada de una de sus mesas de investigación, quien procedió a entregarme el expediente que previamente fuera solicitado; del contenido de los autos que lo integran se desprende lo siguiente:

I.- Solicitud de mediación, expediente ----/2019, devolución de carpeta, de fecha 13 de marzo de 2018.

II.- Ficha de canalización a justicia restaurativa, signada por Agente del Ministerio Público, de fecha 23 de febrero de 2018.

III.- Denuncia interpuesta por Q1 en contra de E1, de fecha 22 de febrero de 2018.

IV.- Certificado parcelario a favor de Q1, de fecha 20 de julio de 2012.

V.- Acuerdo de inicio sin detenido, suscrito por Agente del Ministerio Público, de fecha 2 de mayo de 2018.

VI.- Oficio número ----/2018, orden de investigación dirigida al comandante de la Policía Investigadora, signado por Agente del Ministerio Público, de fecha 3 de abril de 2018.

VII.- Oficio ----/2018, solicitud de perito topógrafo dirigida al coordinador general de servicios periciales en San Pedro, signado por Agente del Ministerio Público.

VIII.- Denuncia interpuesta por Q1 en contra de E1, de fecha 22 de febrero de 2018.

IX.- Informe Policial Homologado, evento Daños y despojo, fecha de evento 3 de marzo de 2018, lugar Ejido X.

X.- Entrevista a testigo E4.

- XI.- Registro e inspección del lugar del hecho, ejido X.
- XII.- Acta de identificación/ individualización del indiciado; indiciado E1.
- XIII.- Entrevista a testigo Q2.
- XIV.- Oficio ----/2018, solicitud de perito topógrafo dirigida al coordinador general de servicios periciales en San Pedro, signado por Agente del Ministerio Público, de fecha 2 de mayo de 2018.
- XV.- Entrevista a testigo Q2, de fecha 25 de junio de 2018.
- XVI.- Entrevista a testigo Q3, de fecha 25 de junio de 2018.
- XVII.- Entrevista a testigo E2, de fecha 26 de junio de 2018.
- XVIII.- Entrevista a testigo E5, de fecha 26 de junio de 2018.
- XIX.- Oficio ----/2018, solicitud de información dirigida al Director del Registro Agrario Nacional, contiene sello de Administración Telegráfica, de fecha 26 de junio de 2018.
- XX.- Solicitud de peritaje, dirigida al perito en materia de criminalística de campo, de fecha 3 de agosto de 2018.
- XXI.- Oficio ----/2018, dictamen de criminalística de campo, lugar: parcela propiedad de Q1.
- XXII.- Solicitud de copias hecha por la quejosa.
- XXIII.- Autenticación de copias, signada por la Agente del Ministerio Público, de fecha 5 de septiembre de 2018.
- XXIV.- Oficio ----/2018, solicitud de información dirigido al Director del Registro Agrario Nacional con sello de la Administradora local del Registro Público en Coahuila. , de fecha 17 de noviembre de 2015.

Al terminar la revisión del expediente en comento, la suscrita cuestionó a la licenciada A4 el motivo por el cual dentro de dicho expediente no se encuentra información relacionada con el señor Q2, y por qué su única aparición lo es como testigo y no como denunciante, informando la licenciada A4 que precluyó el derecho de querrela de Q2y por tal situación solo se investigan los hechos denunciados por Q1”

14. Acta circunstanciada:

Acta circunstanciada de 8 de abril de 2019, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de Q1 a las oficinas de este Organismo Protector, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“el día 3 de marzo de este año 2019 fui a la agencia del ministerio público para hacer entrega de diversos documentos como elementos de prueba de los daños que me ha estado causando el señor E1, estos documentos son 5 recibos de pago de los diversos trabajos que he estado haciendo en mi parcela y que son destruidos por el señor E1, quien se mete a mi propiedad, tumba mis cercas y corre a las personas que contrato para que las vuelva a levantar, también redacté un documento en el que expongo todos los daños que el señor E1 le ha estado causando a mi parcela, esto con la finalidad de que la licenciada A4 tome cartas en el asunto y solicite el apoyo de los elementos de la policía investigadora para que vayan a mi parcela y detengan los actos arbitrarios de dominio que esta persona está haciendo en mi propiedad, del mismo modo quiero hacer constar que fui al ministerio público los primeros días del mes de marzo de este año 2019, sin recordar exactamente el día, fui para preguntar cómo iba mi caso, porque como ya lo había hecho constar ante esta comisión de derechos humanos, el día 27 de febrero del presente fui a la agencia del ministerio público para

presentar el oficio número X expedido por el Registro Agrario Nacional, esto porque según el dicho de la licenciada A4, este documento era necesario para ordenar que se realizaran otras diligencias, cuando llegue al ministerio público me topé con el perito topógrafo que habían mandado pedir anteriormente pero que, según el dicho del ministerio público, no había podido presentarse por carga de trabajo, cuando entré a hablar con a licenciada A4 me dijo que el perito había venido a revisar otros asuntos pero que no había podido pasar a revisar el mío, y que quedaríamos en espera de que volviera a venir para ver si ahora si podía pasarse por mi terreno, esto pese a que desde el año pasado se había requerido la presencia del perito sin que éste se presentara”

En esta comparecencia, la quejosa realizó la presentación de los 5 recibos de pago y del documento que dejara en la Agencia del Ministerio Público para que obraran como elementos de prueba de su intención.

15. Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2019, por medio del cual se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, a través de su superior jerárquico, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, que rindiera un informe pormenorizado relativo al estado que guardaba el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q1, así como de las diligencias que se habían realizado en función de la presentación del informe rendido por el Registro Agrario Nacional para determinar la propiedad del predio sobre el que versa la denuncia en comento. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número FGE-DLII-----/2019, suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, se desprende textualmente lo siguiente:

“Por lo que en cumplimiento a lo interior me permito informarle que en fecha 02 de mayo de 2018, se recibió por parte de la Dirección General de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias el expediente con número de NUC: COA/FG/XX/PGE/2018/AA-----, expediente que se integra por el delito de DESPOJO (DE INMUEBLE O DE DERECHO REAL AJENOS), cometido en perjuicio de la C. Q1, como imputado el C. E1, radicándose dicho carpeta de investigación bajo el número estadístico ----/PAF/UIPAF/2018. Se recibe informe policial homologado del cual se desprenden entrevistas a los testigos de Q2Y E2, las cuales se carecían de circunstancia de tiempo, modo y lugar por lo cual se les cito a esta representación social para ampliar dichas entrevistas y donde la quejosa presentó otro testigo de nombre Q3, las cuales fueron recibidas en fecha 25 y 26 de junio del año en curso, quedando pendiente el dictamen de criminalística de topografía y valuación del predio en cita, los cuales fueron solicitados al coordinador de servicios periciales de la Región Laguna II, en fecha 22 de abril de 2019 se giró de nueva cuenta oficio al Lic. A6, de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado Región Laguna II, y una vez que se tengan dichos dictámenes estaremos en aptitud de darle seguimiento a la carpeta de investigación”

16. Acuerdo de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, a través de su superior jerárquico, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, que rindiera un informe pormenorizado relativo a si se había solicitado o no, un informe al Registro Agrario Nacional relacionado con si la parcela que aparecía a nombre de

Q3 se encontraba libre de gravamen, lo anterior debido a que, en su comparecencia de fecha 7 de enero de 2019, Q3 manifestó que la AMP encargada de la integración de su carpeta de investigación le informó que solicitaría dicho informe dado a que el contenido del mismo sería necesario para dar solución a su asunto, sin embargo, en diligencia practicada por el personal adscrito a este Organismo Protector ante la AMP de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, no se observó en la carpeta de investigación correspondiente a la denuncia interpuesta por el quejoso oficio alguno que acreditara la realización de dicha solicitud.

Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número FGE-DLII- ----/2019, suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, se desprende textualmente lo siguiente:

“Que efectivamente ante la Unidad de Investigación Mesa I, de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, en fecha 09 de mayo de 2018, se dio inicio a la Carpeta de Investigación - ----/PAF/UIPSF/2018, con motivo de la denuncia presentada por el delito de DESPOJO DE INMUEBLE O DERECHO REAL AJENOS, en contra de E1, basándose en que tiene una parcela ubicada en el ejido Cerro Colorado, con número X, con una superficie de X centiáreas, bajo registro agrario nacional con folio X, siendo el caso que en el mes de agosto de 2017 sin recordar el día, el señor E1 tomó sin su consentimiento una parte de su parcela, haciendo un corral en una superficie aproximada de 15X30 el cual cercó con postas de madera y metal con alambre liso, para meter siete vacas de la raza charoláis y el siguió disponiendo de la tierra.

Por lo anterior, de forma inmediata se giró el oficio de investigación al Sub Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la ciudad de Parras de la Fuente; se solicitó dictamen de criminalística de campo, así mismo se giró oficio al Arquitecto A6z, perito en materia de Topografía Forense de la Fiscalía General del Estado, a fin de que realizara el respectivo dictamen, entre otras diligencias.

Así mismo dentro de la indagatoria se obtuvo copia simple de la vigencia de derechos, emitida por el Registro Agrario Nacional, mas sin embargo la indagatoria aún se encuentra en fase de integración”

17. Actas circunstanciadas:

Actas circunstancias de fechas 23 de agosto, 18 y 23 de septiembre, 8 y 15 de octubre y 26 de noviembre de 2019, en las que se hacen constar las diversas llamadas telefónicas que se realizaron al número proporcionado por Q1 para oír y recibir notificaciones, mismas que no tuvieron éxito dado a que el número telefónico se encontraba apagado, así como también se hicieron constar las diligencias efectuadas por el personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos para localizar los domicilios proporcionados tanto por Q1 como por Q3, sin tener éxito.

18. Acta circunstanciada:

Acta circunstanciada de 10 de junio de 2020, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con

residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia practicada por el personal de este Organismo Protector a la AMP de Parras de la Fuente Coahuila, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“que el 9 de junio del presente año, me constituí en la calle Ingeniero Alfonso de la O del Fraccionamiento Estrella, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, con la finalidad de revisar los autos que forman el expediente número ----/PAF/UIPAF/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q1 y Q2, lo anterior para allegarse de los medios necesarios que permitan la posterior resolución del conflicto planteado conforme a derecho corresponda, fui atendida por el licenciado A7, Agente del Ministerio Público encargado de la mesa II de investigación, quien procedió a entregarme el expediente que previamente fuera solicitado; Acto seguido, procedí a ubicar la última diligencia que fuera registrada por la suscrita en mi comparecencia de fecha 21 de noviembre de 2019, la cual se hace constar mediante acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre del mismo año 2019, lo anterior para conocer que nuevas actuaciones habían sido efectuadas por la Agencia del Ministerio Público, desprendiéndose lo siguiente:

I.- Oficio -----/2018, solicitud de información dirigido al Director del Registro Agrario Nacional para conocer a nombre de quien se encuentra el bien en pugna, de fecha 23 de noviembre de 2018.

II.- Constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional donde se señala de qué tipo de derechos es titular Q2, de fecha 27 de febrero de 2019.

III.- Oficio ----, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional, donde informa que la parcela III del poblado X, a nombre de Q1, se encuentra amparado con certificado X, de fecha 27 de febrero de 2019.

IV.- Autenticación de copias, elaborado por Agente del Ministerio Público y signado por Q1, de fecha 27 de febrero de 2019.

V.- Oficios varios, 4 oficios en los que se solicitan los servicios del perito topógrafo, los oficios no fueron notificados y algunos no se encuentran firmados.

Al terminar la revisión del expediente en comento, la suscrita cuestionó al licenciado A7 la razón por la cual no existían más diligencias practicadas en el expediente en comento, respondiendo el Licenciado A7 que solo les hacía falta el dictamen del perito en topografía para poder judicializar el asunto, pero que por carga de trabajo el mismo no había podido presentarse a efectuar su dictamen.”

19. Acta circunstanciada:

Acta circunstanciada de 10 de junio de 2020, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia practicada por el personal de este Organismo Protector a la AMP de Parras de la Fuente Coahuila, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“que el 9 de junio del presente año, me constituí en la calle Ingeniero Alfonso de la O del Fraccionamiento Estrella, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, con la finalidad de revisar los autos que forman el expediente número ----/PAF/UIPAF/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q3, lo anterior para allegarse de los medios necesarios que permitan la posterior resolución del conflicto planteado conforme a derecho corresponda, fui atendida por el licenciado A7, Agente del Ministerio Público encargado de la mesa II de investigación, quien procedió a entregarme el expediente que previamente fuera solicitado; Acto seguido, procedí a ubicar la última diligencia que fuera registrada por la suscrita en mi comparecencia de fecha 21 de noviembre de 2019, la cual se hace constar mediante acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre del mismo año 2019, lo anterior para conocer que nuevas actuaciones habían sido efectuadas por la Agencia del Ministerio Público, desprendiéndose lo siguiente:

I.- Oficio ----/2019, solicitud de peritaje dirigido al Perito en materia de Topografía forense, de fecha 18 de febrero de 2019.

II.- Acuse de recibido de solicitud de trámite, constancia de inscripción y vigencia de derechos, de fecha 27 de febrero de 2019.

III.- Oficio sin número signado por el quejoso, por medio del cual informa diversos daños ocasionados a su parcela, de fecha 12 de marzo de 2019.

IV.- Oficio sin número signado por el quejoso, por medio del cual informa diversos daños ocasionados a su parcela, de fecha 4 de marzo de 2019.

V.- Comparecencia genérica de Q3, en la cual incluye imágenes de los daños causados a su parcela, de fecha 6 de abril de 2020.

VI.- Oficio sin número signado por el quejoso, solicitud de copias de la renovación de la demanda que se hizo el día 6 de abril de 2020 por daños y perjuicios.

Al terminar la revisión del expediente en comento, la suscrita cuestionó al licenciado A7 la razón por la cual no existían más diligencias practicadas en el expediente en comento, respondiendo el Licenciado A7 que dicha carpeta no estaba en su mesa de investigación y que el licenciado encargado se encontraba en una audiencia en la ciudad de Saltillo, y que la razón por la que me había proporcionado el expediente era para dar cumplimiento a la diligencia en comento, sin embargo, manifestó que este expediente se encontraba en las mismas condiciones que diversa investigación y que solo les hacía falta el dictamen del perito en topografía para poder judicializar el asunto, pero que por carga de trabajo el mismo no había podido presentarse a efectuar su dictamen.”

20. Acuerdo de fecha 12 de junio de 2020, por medio del cual se ordena la acumulación del expediente CDHEC/7/2018/----/Q al CDHEC/7/2018/----/Q, lo anterior porque de la misma se advierte la existencia de identidad sustancial de hechos consistentes en presuntas violaciones a derechos humanos manifestados por la parte quejosa de expediente de queja CDHEC/7/2018/----/Q, sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar las sanciones que procedan conforme a derecho.

IV. Situación jurídica generada:

21. Los quejosos fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente al de Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, quien, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por los quejosos por el presunto delito de despojo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se referirá en la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

22. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de los *Quejosos*, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica al tiempo en que la autoridad investigadora no efectuó las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación correspondiente, presentándose un retraso negligente e infundado que causó un perjuicio patrimonial a los Quejosos.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

23. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
24. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
25. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.
26. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o

domicilio.

27. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
28. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”*⁴.
29. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad⁵.
30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad⁶.
31. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas⁷.

⁴ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁵ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁷ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

32. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
33. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones⁸.
34. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁹.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁸ CPEUM (1917).

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

35. En el orden Local, la *CPECZ*, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas¹⁰.
36. La *CPECZ*, en su artículo 113 establece que La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común.¹¹
37. Del mismo modo, el artículo 113 de la *CPECZ* establece que El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;..."

¹⁰ *CPECZ* (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ..."

¹¹ *CPECZ* (1918) Artículo 113. La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones. La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

38. Entre los principios rectores de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentran los siguientes:

En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público¹²:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

¹² Véase también el artículo 7 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza en su apartado A, fracciones III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley; V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

39. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
40. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
41. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una dilación en la procuración de justicia

42. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público en el presente caso de estudio, podemos determinar que los AMP encargados de la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias interpuestas por los quejosos, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos, al haber incurrido en una dilación en la procuración de justicia porque no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de las carpetas de investigación correspondientes, así como dilatar la realización de las diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos.
43. En primer término, se advierte que los quejosos interpusieron su formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público por el delito de despojo, dado a que una persona se había metido a sus parcelas ubicadas en el Ejido X y había ejercido actos tendientes a dominio sin ser propietario y sin tener tal derecho, con la finalidad de acreditar su derecho, los quejosos presentaron documentos expedidos por el Registro Agrario Nacional, en los cuales se acreditaba la propiedad de las parcelas en pugna,
44. Del informe rendido por la Autoridad señalada como responsable se desprende que, para la debida integración de la carpeta de investigación hacía falta el dictamen de criminalística de topografía y valuación de los predios en cita, sin embargo, y pese a que ese informe se giró el 22 de noviembre de 2018, para el día 9 de junio del año 2020, dicho dictamen no había sido elaborado.
45. En consecuencia, con la inactividad en que incurrió la autoridad ministerial se tradujo en el hecho de que la indagatoria aún no se haya resuelto conforme a derecho corresponda, sin que exista causa que justifique esa inactividad por lo que la misma es a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber del funcionario de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el referido AMP de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila y se traduce en violación al derecho humano de los quejosos.
46. En tal sentido, a los quejosos no se les garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta

después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

47. Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicara, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, según se expuso anteriormente.
48. Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.
49. Por lo tanto, se acredita que personal de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.
50. Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de los quejosos el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y los artículos 127¹³, 128¹⁴ y 129¹⁵

¹³ CNPP, Artículo 127 Compete al Ministerio Público conducir la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

¹⁴ Artículo 128 El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

¹⁵ Artículo 129 La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos

del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación.

51. Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II.
52. El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.
53. Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:
54. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de

que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código. Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

sus funciones oficiales.

55. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹⁶ Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

57. Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”¹⁷

58. Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que los Agentes del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, han violado en perjuicio de *los quejosos*, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace a la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron.
59. Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el ejercicio de la acción penal por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la

¹⁷ Recomendación General número 16, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2009

legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

3. Reparación del daño

60. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.¹⁸
61. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
62. Es de suma importancia destacar que en atención a que los quejosos tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la AMP de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
63. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

64. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
65. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*²¹. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)²².
66. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C²³.

²⁰ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²¹ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²² Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

²³ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

67. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos²⁴.
68. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos²⁵.
69. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²⁶.
70. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

²⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

²⁵ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

²⁶ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

humanos, y a su reparación integral²⁷.

71. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos²⁸.
72. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁹.
73. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC³⁰.
74. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los AMP de Parras de la Fuente, Coahuila, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II.

²⁷ *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

²⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

²⁹ *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

³⁰ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

75. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a los quejosos, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, los agraviados tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
76. En consecuencia, tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:
- a. Satisfacción
77. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos.
- b. No repetición
78. En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la AMP de Parras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.
79. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³¹, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de

³¹Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."

VI. Observaciones Generales:

80. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
81. En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los quejosos en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Personal de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable

³² *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ante quien se integra la indagatoria respectiva, se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, responsable de la integración de las carpetas de investigación número ----/PAF/UIPAF/2018 y -----/PAF/UIPAF/2018, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación y garantizar a los quejosos el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDA. Se brinde información a los quejosos del estado y avances que se realicen dentro de las carpetas de investigación número -----/PAF/UIPAF/2018 y -----/PAF/UIPAF/2018, manteniendo comunicación directa con ellos, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de los quejosos, relativas a la dilación en la procuración de justicia con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a los quejosos para que manifiesten lo que a su interés legal convenga.

CUARTA. Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la Fiscalía General de del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTA. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e, i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Fiscal Ministerial**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.³³
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.³⁴

³³ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

³⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa³⁵.

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente³⁶.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información³⁷.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

**DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

³⁵ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

³⁶ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..." CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

³⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.